EXPTE Nº: 071/2012

INICIADOR: DIPUTADA CECILIA GUERRERO GARCIA.

FUNDAMENTOS.-

Señor Presidente:

El desarrollo social y las transformaciones culturales y jurídicas producidas en la República Argentina en los últimos nueve años, han dado paso a la conformación de una sociedad profundamente democrática donde la pluralidad y el respeto a la diversidad deben ser una constante.

El empoderamiento de la ciudadanía respecto de sus derechos fundamentales fue propiciado desde el Estado Nacional mediante la formulación y aplicación de políticas públicas claras tendientes a asegurar a las personas su dignificación. Los argentinos aprendimos que somos titulares de derechos y que su vigencia debe ser real y efectiva.

Sin embargo, en el ámbito de nuestra Provincia aun persisten resabios de conductas prejuiciosas motivadas en preconceptos erróneos, que conducen a actitudes discriminatorias que deben ser erradicadas. En este sentido, creemos que los miembros de la comunidad de la diversidad sexual resulta un segmento poblacional que aun hoy son objeto de persecución y de discriminación por causa de su orientación sexual o identidad de género.

Ello exige que los legisladores generemos las herramientas necesarias para generar conciencia de equidad en la comunidad y de respeto a la diversidad, dado que sólo así podremos sentar las bases de una sociedad más igualitaria, en la cual todos los catamarqueños seamos efectivamente sujetos de derecho, y estemos protegidos contra hechos de discriminación.

Lamentablemente, resulta cotidiano advertir que muchas veces las personas son discriminadas arbitrariamente por motivos de orientación sexual o identidad de género, lo que coloca a las víctimas de tales actos en situación de desigualdad e indefensión, y vulnera su dignidad de seres humanos y sus derechos ciudadanos. Más grave resulta aun, cuando tales conductas discriminatorias se producen en los ámbitos estatales, por acción u omisión de funcionarios o empleados públicos, dado que es el propio Estado el que debe asegurar la vigencia efectiva de los derechos de todos los ciudadanos.

El proyecto de ley que se somete a análisis y consideración del Cuerpo procura la implementación de Políticas Públicas en el ámbito de la Provincia de Catamarca, que tiendan a la Promoción de la Dignidad Humana y el respeto a la Diversidad Sexual,

colocando al Estado como garante de los derechos de las personas para asegurar su efectiva vigencia. Porque tanto el Estado como la sociedad civil en su conjunto deben asumir la responsabilidad de garantizar, promover y defender los derechos de la comunidad de la diversidad sexual, con la finalidad de prevenir, superar, erradicar y sancionar aquellas conductas que significan discriminación y que puedan tener como causa la orientación sexual o la identidad de género.

La construcción de una sociedad plural supone el respeto a todos sus integrantes, y especialmente de aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Por eso es imprescindible la formulación de políticas públicas que propicien la articulación de acciones entre el Estado, las organizaciones de la sociedad civil, los establecimientos educativos, los organismos de salud y las instituciones gubernamentales de defensa de los derechos humanos, para la consecución de la finalidad de inclusión social en condiciones de igualdad.

La exclusión, la desigualdad, la discriminación y la marginación a la que muchas veces son sometidas ilegítimamente las personas de la comunidad de la diversidad sexual, atentan gravemente contra sus derechos humanos y ciudadanos, y las colocan en situación de verdadera indefensión.

Por ello el proyecto cuya aprobación se propicia, se encuentra dirigido a reconocer y respetar la heterogeneidad, la pluralidad, la singularidad y las diferencias en las identidades de género y orientaciones sexuales, promoviendo acciones concretas que garanticen los derechos laborales, el acceso a la salud, la posibilidad de acceder a la vivienda social, los derechos educacionales, y en definitiva, el derecho a la igualdad que le asiste constitucionalmente a todo ciudadano.- Sólo así estaremos contribuyendo al perfeccionamiento de una democracia pluralista y a la construcción y ejercicio de la ciudadanía.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1º.- Créase el Programa de Políticas Públicas para la Promoción de la Dignidad Humana y el respeto a la Diversidad Sexual en el ámbito de la Provincia de Catamarca.-

ARTICULO 2º.- Serán objetivos del Programa creado por el artículo 1º de la presente ley, los siguientes:

a) Promover la construcción y el respeto de una ciudadanía plena, desterrando la discriminación que tenga por objeto la orientación sexual o la identidad de género de las personas;

b) Elaborar, articular y ejecutar políticas públicas provinciales tendientes a remover los obstáculos jurídicos y fácticos que limiten o vulneren los derechos de las personas de la comunidad de la diversidad sexual, con motivo de su orientación sexual o identidad de género;

c) Promover la defensa y el goce efectivo de los derechos de las personas de la comunidad de la diversidad sexual y su integración real a la comunidad;

d) Erradicar la discriminación por causa de orientación sexual o identidad de género;

e) Propiciar la capacitación, formación profesional e inserción laboral de las personas de la comunidad de la diversidad sexual;

f) Promover la concientización y difusión ante la comunidad de la dignidad humana de las personas de la comunidad de la diversidad sexual, para erradicar mitos y prejuicios motivados en la orientación sexual e identidad de género;

g) Asegurar la igualdad de oportunidades de las personas de la comunidad de la diversidad sexual y el acceso igualitario a la educación, la salud y el trabajo.-

CAPITULO II.- DE LOS DERECHOS SOCIALES.-

ARTICULO 3º.- El Estado Provincial asegura el derecho de acceso a la vivienda social a las personas de la comunidad de la diversidad sexual, en condiciones de igualdad con todos los ciudadanos. En todo plan de construcción de viviendas sociales, deberá establecerse un cupo mínimo que asegure la adjudicación de la vivienda a personas de la diversidad sexual, de conformidad con lo que determine la reglamentación de la presente ley, el que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) de las viviendas construidas o a construir.-

ARTICULO 4º.- No podrá impedirse el ingreso a los lugares de acceso público, centros o establecimiento comerciales, establecimientos educativos de cualquier nivel, cines, teatros, clubes, o donde se desarrollen espectáculos públicos, sean éstos culturales, deportivos o de esparcimiento, bares, restaurantes, discotecas o boliches bailables, a las personas por causa de orientación sexual o identidad de género.- El ejercicio del derecho de admisión no podrá en ningún caso tener por motivo la orientación sexual o identidad de género de las personas.-

CAPITULO III.- DE LOS DERECHOS LABORALES.-

ARTICULO 5º.- El Estado Provincial garantiza el ingreso a la Administración Pública y el derecho a la carrera administrativa a toda persona de la comunidad de la diversidad sexual, en condiciones de igualdad con todos los ciudadanos, y con el único recaudo de cumplimiento del requisito de idoneidad. En todas las reparticiones públicas, centralizadas o descentralizadas de los tres poderes del Estado, deberá establecerse un cupo mínimo, de conformidad con lo que establezca la reglamentación, de empleados que pertenezcan a la diversidad sexual.-

ARTICULO 6º.- Todo concurso para el ingreso a organismos de los tres Poderes del Estado Provincial, organismos descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado y/ o sociedades con participación estatal mayoritaria, o concursos para ascensos en los escalafones previstos por las leyes que rijan la materia, deberán asegurar la vigencia irrestricta del derecho constitucional de igualdad para todos los aspirantes, no pudiendo efectuarse distinciones por causa de orientación sexual o identidad de género.-

ARTICULO 7º.- Ninguna autoridad pública de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial, organismos descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado y/ o sociedades con participación estatal mayoritaria podrá impedir, aminorar, restringir, amenazar y/o alterar por causa de orientación sexual o identidad de género, los derechos y garantías laborales de las personas de la comunidad de la diversidad sexual.-

ARTICULO 8º.- Las autoridades de los tres Poderes del Estado Provincial deberán asegurar que dentro del ámbito laboral sean respetados los derechos de las personas y la dignidad de los ciudadanos de la comunidad de la diversidad sexual, debiendo impedirá,

corregir y/o sancionar las conductas de aquellos funcionarios y/ o empleados que resulten discriminatorias por causa de orientación sexual o identidad de género.-

ARTICULO 9º.- Los derechos al goce de licencias ordinarias, extraordinarias o especiales, sean por causa de enfermedad, atención de familiar enfermo, maternidad, paternidad, excedencia, fallecimiento de familiar y/o conviviente y/o por cualquier otra causa, deberán ser asegurados a todos los empleados, y no podrán ser denegados por causa de orientación sexual o identidad de género.-

ARTICULO 10º.- El Estado Provincial propenderá a la implementación de una política de capacitación, formación profesional e inserción laboral de las personas de la comunidad de la diversidad sexual, incentivando al desarrollo de formas asociativas de economía social.-

CAPITULO IV.- DE LOS DERECHOS EDUCACIONALES.-

ARTICULO 11º.- Ningún establecimiento educativo ni sus autoridades, sean de nivel inicial, primario, secundario, terciario o universitario, sea que pertenezcan a la enseñanza oficial o privada, laica o confesional, con subvención estatal, parcial o total, o sin ella, podrán impedir la matriculación y/ o continuidad de los estudios de un ciudadano por causa de orientación sexual o identidad de género, sea del propio estudiante o de los integrantes de su núcleo familiar.- El derecho de admisión de todo establecimiento educativo no podrá ejercerse por causa de orientación sexual o identidad de género.-

ARTICULO 12º.- La violación de la prohibición establecida en el artículo 11º, dará derecho al Estado Provincial a aplicar las sanciones administrativas que se establecen en el capítulo IX, artículo 30º de la presente ley.-

ARTICULO 13º.- La orientación sexual o identidad de género de una persona no podrá ser utilizada como causal directa o indirecta, explícita o implícita, para disponer la exclusión o sanción de un alumno o docente de un establecimiento educativo, de cualquiera de los niveles de enseñanza pública o privada, sea ésta subvencionada o no por el Estado.-

ARTICULO 14º.- Los programas de enseñanza oficial, en establecimientos públicos y privados, subvencionados o no por el Estado Provincial, deberán incorporar contenidos curriculares de educación sexual que incluyan el concepto de diversidad sexual y el rechazo a la homofobia, la lesbofobia y la transfobia, de modo de asegurar la formación de los estudiantes en el respeto a la diversidad y en los derechos humanos de todos los ciudadanos que conforman una comunidad plural.-

CAPITULO V.- DE LOS DERECHOS A LA SALUD INTEGRAL.-

ARTICULO 15º.- El Estado Provincial asegura el derecho de las personas de la comunidad de la diversidad sexual, a acceder a una atención integral de su salud psíquica y física en condiciones de calidad y de equidad, en todos los establecimientos sanitarios y hospitalarios, públicos y privados.-

ARTICULO 16º.- Ningún profesional de la salud, ni auxiliares de la misma podrán negar o restringir la atención de personas en establecimientos públicos o privados por causa de orientación sexual o identidad de género.-

ARTICULO 17º.- El Estado Provincial asegurará el efectivo goce de los derechos de las personas a acceder en forma gratuita a métodos de prevención de enfermedades de transmisión sexual, y al tratamiento de las afecciones que tengan origen en la misma causa.-

ARTICULO 18º.- El Estado Provincial garantiza el acceso efectivo a tratamientos psicológicos y psiquiátricos de todos los ciudadanos que la requieran, sin distinción de ninguna naturaleza. Los profesionales y auxiliares de la salud no podrán negar la atención a las personas por causa de orientación sexual o identidad de género.-

CAPITULO VI.- DE LAS OBLIGACIONES DE LA FUERZA DE SEGURIDAD.-

ARTICULO 19º.- La Policía de la Provincia no podrá privar de la libertad ambulatoria a ninguna persona por causa de orientación sexual o identidad de género, salvo el caso de flagrancia o de mediar orden judicial expresa de autoridad judicial competente.-

ARTICULO 20º.- La Policía de la Provincia deberá asegurar que las personas no sean molestadas, impedidas de permanecer o de transitar en la vía pública o de acceder a lugares públicos, por causa de orientación sexual o de identidad de género.-

ARTICULO 21º.- En los supuestos en que se proceda a la detención de personas de la comunidad de la diversidad sexual, la Policía de la Provincia deberá comunicar la situación en forma inmediata a la autoridad judicial que correspondiere, y asegurar que el/la ciudadano/a objeto de la restricción sea alojado/a en lugares adecuados que garanticen su integridad física, psíquica y sexual y el respeto a su dignidad humana.-

ARTICULO 22º.- Queda prohibido a los integrantes de la Policía de la Provincia la criminalización por sí misma de orientaciones sexuales o de identidades de género, como así también las conductas de hostigación y persecución de gays, lesbianas, bisexuales y transexuales.-

ARTICULO 23º.- La violación por parte de miembros de la Policía de la Provincia, a cualquiera de las obligaciones establecidas en los artículos 19º, 20º, 21ºy 22º de la presente ley, será considerada falta grave y dará derecho a la Subsecretaría de Seguridad de la Provincia de Catamarca, a aplicar sobre el personal de la fuerza involucrado, las

sanciones disciplinarias que correspondieren de acuerdo a la entidad del incumplimiento.-

CAPITULO VII.- DEL CONSEJO CONSULTIVO ASESOR.-

ARTICULO 24º.- Créase un Consejo Consultivo Asesor para la Erradicación de la Discriminación por causa de Orientación Sexual o Identidad de Género, el que estará constituido por:

a) Tres (3) Diputados y tres (3) Senadores, elegidos respectivamente por las Cámaras de Diputados y de Senadores, debiéndose respetar en su integración la representación de mayoría y minoría;

b) Un representante de la Dirección de Derechos Humanos de la Provincia, dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia, u organismo que lo reemplace en el futuro;

c) Un representante del Ministerio de Salud de la Provincia;

d) Un representante del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia;

e) Un representante del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), Delegación Catamarca;

f) Tres (3) representantes de Organizaciones No Gubernamentales de reconocida trayectoria en la defensa de los derechos de las personas de la comunidad de la diversidad sexual e identidad de género.-

ARTICULO 25º.- El Consejo Consultivo Asesor para la erradicación de la discriminación por causa de orientación sexual o identidad de género desempeñará sus funciones con carácter ad honorem y tendrá un mandato de cuatro (4) años a partir de su integración. Sus miembros podrán ser reelectos.-

ARTICULO 26º.- El Consejo Consultivo Asesor para la Erradicación de la Discriminación por causa de Orientación Sexual o Identidad de Género tendrá las siguientes atribuciones:

a) Proponer a la autoridad de aplicación las estrategias que se definan para alcanzar la finalidad establecida en la presente ley;

b) Asesorar a la autoridad de aplicación en los contenidos específicos de derechos y diversidad sexual que deberán contener las políticas públicas tendientes a erradicar la discriminación, propiciar la integración real a la comunidad de las personas de la comunidad de la diversidad sexual y el respeto a sus derechos humanos;

c) Propiciar la realización de campañas públicas y educativas para la formación de la comunidad en el respeto a la diversidad sexual;

d) Realizar un informe anual sobre el desarrollo de los programas que se implementen, el avance en el cumplimiento de los objetivos y los obstáculos que se hubieren presentado en la aplicación de la presente ley;

e) Analizar el Código de Faltas de la Provincia de Catamarca y recomendar las modificaciones que fueren necesarias para el cumplimiento de la finalidad prevista en la presente ley.-

ARTICULO 27º.- Las decisiones que adopte el Consejo Consultivo Asesor para la Erradicación de la Discriminación por causa de Orientación Sexual o Identidad de Género tendrán el carácter de recomendaciones no vinculantes, y deberán ser elevadas por la autoridad de aplicación al Poder Ejecutivo Provincial, para su consideración.-

CAPITULO VIII.- DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.-

ARTICULO 28º.- La Dirección de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia, será la autoridad de aplicación de la presente ley.-

ARTICULO 29º.- La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Realizar campañas de difusión, comunicación, concientización y formación comunitaria en el respeto a la diversidad sexual, destinadas al público en general, y en particular a los integrantes de las fuerzas de seguridad, establecimientos educativos y empleados públicos de los tres poderes del Estado Provincial;

b) Implementar un servicio de atención, orientación, información y asistencia al conjunto de la población sobre diversidad sexual y respeto de los derechos humanos de la comunidad de la diversidad sexual;

c) Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos gubernamentales nacionales, provinciales y municipales, para el efectivo cumplimiento de las finalidades establecidas en la presente ley;

d) Organizar jornadas, seminarios, congresos y/o encuentros que tengan por objeto la temática del respeto a la diversidad sexual y la vigencia de los derechos humanos de las personas;

e) Articular acciones conjuntas con organizaciones no gubernamentales que tengan por objeto la difusión y concientización de los derechos de las personas de la

comunidad de la diversidad sexual y/o trabajen contra la discriminación por causa de orientación sexual o identidad de género;

f) Informar al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, sobre las situaciones de discriminación por causa de orientación sexual o identidad de género de las que tuviere conocimiento;

g) Brindar asesoramiento jurídico gratuito a las personas de la comunidad de la diversidad sexual que lo requieran ante situaciones de discriminación por causa de orientación sexual o identidad de género, para la defensa de sus derechos y el acceso a la justicia cuando fuere necesario;

h) Informar a las autoridades públicas que correspondieren de los hechos y situaciones discriminatorias de las que tuviere conocimiento, cuando las mismas hubieren sido llevadas a cabo por funcionarios y/ o empleados públicos de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial y/o integrantes de la Policía de la Provincia en ejercicio de sus funciones, a los fines de la aplicación de las sanciones disciplinarias pertinentes, acompañando copias certificadas de toda la documentación respaldatoria de tales conductas.-

CAPITULO IX.- DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.-

ARTICULO 30º.- La violación de cualquiera de las disposiciones de la presente ley, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones administrativas:

a) Multa a cargo de la persona física o jurídica responsable del acto discriminatorio por causa de orientación sexual o de identidad de género;

b) Apercibimiento, suspensión, cesantia o exoneración, de acuerdo a la entidad de la falta, cuando el responsable del acto discriminatorio por causa de orientación sexual sea un funcionario y/o empleado público y/o integrante de la Policía de la Provincia, y la misma haya sido cometida en ejercicio de sus funciones.-

CAPITULO X.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

ARTICULO 31º.- Invítase a las Municipalidades de la Provincia de Catamarca a adherirse a los términos de la presente ley y a dictar normas municipales análogas que permitan el cumplimiento de las finalidades establecidas para la erradicación de la discriminación por causa de orientación sexual o identidad de género y la vigencia del respeto de la diversidad sexual.-

ARTICULO 31º.- De forma.-